

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los m encionados per.ódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION Á S. M.

Señora:

Establecidas las vacaciones de los Tribunales colegiados en justa consideracion á las circunstancias personales de los que llegan á la Magistratura y á lo árduo y penoso de sus funciones, no existe razon bastante para que las Audiencias de fuera de Madrid disfruten de ese beneficio por espacio de mes y medio, mientras que los Tribunales de la córte tienen desmeses de descanso. La equidad exige, en concepto del Ministro que suscribe, que desaparezca esta diferencia; así como motivos de conveniencia pública y la reciente supresion de festividades religiosas aconsejan que se introduzca alguna alteracion en la época en que deben empezar las vacaciones, y que se determine tambien cuáles sean los dias feriados en que hayan de vacar en el resto del año los Tribunales y los Juzgados de primera instancia.

Al tratar de una modificacion en el sistema vigente sobre vacaciones, ocurre la necesidad de poner más en armonía con el mismo la práctica que en cumplimiento de lo mandado en el art. 12 de las ordenanzas de las Audiencias y en el 21 del reglamento del Tribunal Supremo de Justicia, viene observándose para la apertura de los Tribunales. Veri-

ficase esta el dia 2 de Enero de cada año, sin que haya precedido inmediatamente una suspension en las tareas ordinarias de sus Salas que justifique la denominacion que se da al acto: realizase al mismo tiempo en todos los Tribunales superiores; y se pronuncian con tal motivo otros tantos discursos que, sobre añadir un trabajo innecesario á los encargados de su redaccion, están faltos de unidad y expuestos á contener ideas y proposiciones distintas.

Parece, por estas razones, mas natural y mas acomodado á la solemnidad de la apertura, que esta se celebre despues de las vacaciones, durante las cuales puede decirse que han estado cerrado los Tribunales, y solo en el Supremo de Justicia, cabeza y representante de todos los demás; siendo presidido el acto por el Ministro de Gracia y Justicia, y á falta de este por el Presidente del Tribunal, leyendo, el uno, ó el otro el discurso adecuado al objeto y á las circunstancias de la ceremonia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1868.— Señora: A. L. R. P. de V. M. El Marqués de Roncali.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, del especial de las Ordenes militares y de todas las Audiencias empezarán el dia 15 de Julio y terminarán el 15 de Setiembre de cada año. Durante

ellas, quedará constituida la Sala extraordinaria que establecen las disposiciones vigentes. Los Fiscales y sus Tenientes alternarán en el uso de las vacaciones, y los Abogados fiscales turnarán entre sí de modo que, en donde el número de estos sea impar, solo la minoría disfrute de aquellas.

Art. 2.º Vacarán tambien los mismos Tribunales y los Juzgados de primera instancia en los dias feriados. Serán dias feriados los de fiesta religiosa ó civil y desde el miércoles al sábado de la Semana Santa, ambos inclusive. La asistencia diaria á los Tribunales colegiados será precisamente de cuatro horas, sin perjuicio de prorogar ese tiempo, al prudente arbitrio del que presida, en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La apertura de los Tribunales se verificará el dia 15 de Setiembre de cada año en el Tribunal Supremo de justicia, con asistencia de todos los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal que tienen su residencia en la corte. Tambien concurrirá la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, la cual, con su Decano, ocupará el lugar inmediato despues de los Jueces de primera instancia.

Art. 4.º El acto de apertura será presidido por mi Ministro de Gracia y Justicia, ó en su ausencia por el Presidente del Tribunal Supremo. El que presidiere leerá un discurso referente á la administracion de justicia. Terminado el discurso, el Secretario, que lo será para el acto del Tribunal Supremo, leerá un cuadro sinóptico de los trabajos de los Tribunales y Juzgados del fuero comun durante el año anterior.

Art. 5.º Concluida la lectura del cuadro sinóptico, el Presidente declarará abiertos los Tribunales con la siguiente fórmula: «Quedan abier-

tos los Tribunales hasta el dia 15 de Julio del año próximo.»

Art. 6.º Los demás Tribunales darán principio á sus trabajos el dia siguiente 16 de Setiembre y sin apertura solemne.

Art. 7.º La Sala de vacaciones del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del 15 de Agosto, un estado expresivo de los trabajos terminados en él desde el 15 de Julio del año anterior á igual dia del de la fecha.

El mismo estado formarán y remitirán al propio Ministerio las Salas de vacaciones de Audiencias, antes del citado 15 de Agosto, comprendiendo en él los trabajos concluidos en el período indicado por los Jueces de primera instancia y de paz.

Art. 8.º Para que pueda tener efecto lo prescrito en el artículo anterior, los Jueces de paz remitirán al 20 de Julio precisamente el estado de sus trabajos á los Jueces de primera instancia respectivos, y estos á su vez pasarán á las Audiencias el de sus Juzgados antes del 31 del mismo mes, acompañando un resumen de los estados de los Jueces de paz.

Art. 9.º Recibidos todos estos datos en el Ministerio de Gracia y Justicia, se formará por el mismo el cuadro sinóptico que ha de leer en el acto de la apertura el Secretario del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se refieren á las vacaciones y apertura de los Tribunales, en cuanto se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

REAL ORDEN.

Negociado 5.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por el Fiscal de la Audiencia de Barcelona y por el de la de Albacete acerca de las reformas que podrian introducirse en la manera de llevar el registro de penados, y de acuerdo con el informe del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien disponer que deje de llevarse el libro que previene el art. 2.º de la Real instruccion de 22 de Octubre de 1848, sustituyéndole con las certificaciones de los Escribanos, extendidas segun dispone el art. 7.º del Real decreto de la misma fecha, las cuales deberán encuadernarse á fin de año, adicionándolas con un índice alfabético, y cuidando los Escribanos al extenderlas de sujetarse á las casillas que la referida Real instruccion preceptúa para el libro de registro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 30 de Marzo de 1868.—Reneali.

Sr. Fiscal de la Audiencia de... (Gaceta del 2 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

La causa determinante del Real decreto de 18 de Octubre de 1863 fijando las atribuciones de los Gobernadores de las provincias fué la necesidad notoria de acelerar el despacho de los negocios de privativo conocimiento de la Administracion central, los cuales sufrían entorpecimiento por haberse aumentado su número en proporcion al desarrollo de la riqueza pública y al impulso dado á todo género de empresas. Léjos de haber desaparecido tal necesidad, es ahora mas indispensable con motivo de la crisis de subsistencias que se deja sentir en algunas provincias del reino, la cual exige, en provecho de las clases menesterosas, que se amplíen las facultades concedidas en el citado Real decreto á los Gobernadores para la ejecucion de determinadas obras.

Ningun inconveniente se opone á este ensanche de atribuciones, el cual es reclamado imperiosamente por lo extraordinario de las circunstancias, y reune al propio tiempo garantías apetecibles de acierto y justificacion, merced á la accion combinada de los Gobernadores y las Juntas provinciales de Obras públicas. Las Diputaciones y las Municipi-

palidades, queriendo secundar los esfuerzos del Gobierno, quien no ha vacilado en hacer los sacrificios compatibles con la situacion del Tesoro, ya promoviendo obras de interés general, ya adoptando varias medidas encaminadas á neutralizar la carestía de los cereales, se muestran dispuestas á coadyuvar al importantísimo objeto de proporcionar trabajo á las clases arriba mencionadas.

Estéril sería, sin embargo, el buen espíritu de que se hallan animadas las corporaciones provinciales y los Ayuntamientos, si su celo y el de los Gobernadores hubiera de tropezar en los obstáculos que ofrece la tramitacion exigida por el expresado Real decreto de 18 de Octubre para los proyectos y expedientes relativos á las obras cuyo coste haya de exceder de la cantidad de 50.000 escudos.

Por todo lo cual, de acuerdo con los demás Consejeros de la Corona, el Ministro que suscribe, considerando por una parte que la necesidad de trabajo es del momento, y teniendo en cuenta por otra que puede abreviarse aquella tramitacion sin menoscabo de los buenos principios administrativos y en provecho del bien general, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1868.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Gobernadores de las provincias la facultad de aprobar los proyectos de carreteras provinciales y de caminos vecinales comprendidos en los respectivos planos aprobados, sea cualquiera el coste ó importancia de los presupuestos, y oyendo siempre á las Juntas de Obras públicas, creadas por Real decreto de 18 de Octubre de 1863. Se exceptúan de esta disposicion los proyectos de obras de fábrica cuyo importe excede de cincuenta mil escudos, los cuales se elevarán al exámen y aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Podrán asimismo los Gobernadores, consultando previamente á las Juntas provinciales de Obras públicas, aprobar los expedientes de clasificacion y utilidad pública que respecto de dichas carreteras y caminos hayan de construirse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1857. Estos expedientes se incoarán únicamente en el caso de que sea necesaria alguna expropiacion forzosa.

Art. 3.º Cuando las Juntas provinciales de Obras públicas no estén

Conformes con el parecer de los Gobernadores respecto de los proyectos y expedientes cuyo exámen se les comete por las disposiciones anteriores, se remitirán estos á la resolucion de dicho Ministerio.

Art 4.º Siempre que sea precisa la expropiacion, se instruirán los expedientes oportunos con arreglo á la legislacion vigente en la materia. La aprobacion de los mismos será tambien de la competencia de los Gobernadores y solo en el caso de que no haya conformidad en el justiprecio de la finca ó de los daños que puedan inferirse por la obra, se elevarán aquellos á la aprobacion superior.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 2 de Abril.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 633.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Córdoba.

Maudada suspender la provision por concurso de las escuelas primarias de niños y de niñas de Belalcázar por disposicion del Ilmo. señor Rector de la Universidad literaria de Sevilla conforme á otra anterior de la Direccion del ramo en que se ordenaba proveerlas por oposicion; se hace saber á los aspirantes á quienes pueda interesar, para que las mencionadas escuelas se exceptúen del concurso, aunque aparecieron entre las de esta clase en el anuncio del Boletín oficial de 4 de Marzo anterior.

Córdoba 3 de Abril de 1868.—El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Núm. 642,

Bagajes.

En cumplimiento de lo mandado en la Real orden circular de 17 de Enero de 1865, se saca á pública subasta el servicio de bagajes para todos los pueblos de la provincia, durante el año económico de 1868 á 69; bajo las condiciones siguientes:

1.º La licitacion se hará pública y tendrá lugar en este Gobierno el día 1.º de Mayo próximo, á las doce de su mañana.

2.º Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de 5.780 escudos en que se gradúa su costo durante un año, en la capital y pueblos de la provincia.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, no siendo admitidas las que excedan del tipo señalado, y las que no estuviesen acompañadas del talon ó documento que justifique haber constituido en la caja general de Depósitos, el de 578 escudos en metálico. Este quedará constituido en fianza, para responder de las obligaciones de la persona á cuyo favor se adjudique el servicio, devolviendo en el acto el de los demás licitadores.

4.º El remate se declarará en favor de la proposicion mas beneficiosa; pero si hubiere dos ó mas iguales en precio, se abrirá licitacion verbal entre los firmantes de ella por 15 minutos, y pasado este término sin que se haga ninguna, decidirá la suerte.

5.º El contrato se elevará á escritura pública, dentro del término de diez dias, á contar desde el en que se apruebe la subasta por este Gobierno.

6.º El contratista estará obligado á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagajes, los que la autoridad local les reclame por medio de nota firmada por la misma, en la cual se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que la soliciten, puntos de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes, autoridad por quien han sido expedidos y puntos á que se dirigen los mismos sugetos; segun se tiene manifestado en diferentes circulares.

7.º El contratista cobrará la cantidad del remate por trimestres vencidos, presentando certificados de los Alcaldes de los pueblos cabezas de canton, de haber cumplido su compromiso con toda exactitud y sin reclamacion de ningun género.

8.º El pago que de los fondos provinciales se haga al contratista, será sin perjuicio de las cantidades que deberán abonarles las clases de tropa segun las tarifas y disposiciones vigentes.

9.º Para la conduccion de presos y pobres de solemnidad, los Alcaldes cuidarán de que en los pedidos se expresen todas las circunstancias indicadas en varias circulares.

10. En todos los casos en que el contratista deje de presentar oportunamente los bagajes que se le reclamen, los Alcaldes los facilitarán á su costa, obligándole á satisfacer inmediatamente la cantidad invertida con tal objeto. Cuando las faltas se repitieren me darán conocimiento de ellas para exigirle la responsabilidad á que haya lugar.

Córdoba 6 de Abril de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... calle de..., núm..., enterado del

pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, para contratar el servicio de bagajes de la misma, por el año económico de 1868 á 69, se obliga á prestar aquel por la cantidad de... escudos (por letra.)

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

*Puntos de etapa ó cabezas de cantones.*

Córdoba, comprende además á Villaviciosa, Posadas, Almodovar, Palma del Rio y Hornachuelos.

Villa del Rio, comprende Cañete, Montero, Pedro-Abad y Valenzuela.

Carpio.—Adamúz, Bujalance, Morente y Villafranca.

La Carlota.—Fuente-Palmera, Guadalcazar, Santaella y San Sebastian de los Ballesteros.

Fernan.—Nuñez.—Montalvan, Montemayor, La Rambla y Victoria. Aguilar.—Montilla, Monturque y Puente-Genil.

Lucena.—Cabra, Rute é Iznajar.

Benamejí.—Encinas Reales y Palenciana.

Castro del Rio.—Baena, Doña Mencía, Espejo y Nueva Cartella.

Luque.—Almedinilla, Carcabuey, Fuente-Tojar, Priego y Zuheros.

Hinojosa.—Belalcázar y Fuente la Lancha.

Dos-Torres.—Alcaracejos, Añora, Pozoblanco, Santa Eufemia, Villanueva del Duque, Villaralto y Viso.

Villanueva de Córdoba.—Conquista, Guijo, Pedroche y Torrecampo.

Fuente-Obejuna.—Belmez, Blazquez, Espiel, Granjuela, Obejo, Valsequillo, Villaharta y Villanueva del Rey.

Núm. 634

**Gobierno militar de la provincia de Córdoba.**

El Excmo. señor Capitan general, en l.º del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo Sr.:—El señor Brigadier Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra, con fecha 27 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.:—En telegrama de esta fecha se dice al Gobernador militar de Badajoz de orden del señor Ministro de la Guerra, lo siguiente:

Haga V. E. cumplir el reglamento de trasportes militares de 9 de Oc-

tubre último, con arreglo al cual tienen derecho los individuos de tropa al pago del medio precio de tarifa por su billete de ferro-carril cuando marchen con licencia semestral y cuando regresen á su cuerpo despues de terminada esta.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y yo lo trascribo á V. E. con el propio objeto.»

Lo que se hace saber en el *Boletín oficial* de la provincia á los Comandantes de armas de la misma, para su exacto cumplimiento.

Córdoba 3 de Abril de 1858.—El Brigadier Gobernador, Servert.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 639

**Alcaldía constitucional de Castro del Rio.**

D. José Calderon Corral, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando formado por la Janta pericial el amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal, que ha de servir de base al repartimiento del cupo de la contribucion territorial en el año económico próximo venidero, el Ayuntamiento ha acordado exponerlo al público en su Secretaria por el término de veinte dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que sea examinado por los contribuyentes ó sus lejitimos representantes y puedan deducir las reclamaciones de agravio que les interesen; en el concepto, de que no serán atendidas las que se presenten despues de dicho plazo.

Y para la comun inteligencia, se publica y fija el presenta en Castro del Rio á 2 de Abril de 1868.—José Calderon y Corral.

Núm. 640.

**Alcaldía constitucional de Torrecampo.**

D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Torrecampo etc.

Hago saber: que estando concluido en borrador el apéndice al amillaramiento de riqueza de la misma, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, respectiva al próximo año económico de 1868 á 69, se halla de manifiesto al público en la Secretaria municipal, por término de quince dias, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las re-

clamaciones que crean oportunas; en la inteligencia que trascurrido dicho término no serán oidas.

Torrecampo 3 de Abril de 1868.

—José Campos y Blanco.—Ramon Martos, Secretario.

**JUZGADOS.**

Núm. 635.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.**

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y término de nueve dias, á José Molina, vecino de la ciudad de Montilla, para que se presente en este mi juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que le estoy sustanciando ante el actuario, por estafa de cincuenta y seis reales, hecha á José Rubio y Micot, capaz en las obras del camino de Trasierra, en la inteligencia de que si así lo verifica será oido y se le administrará cumplida justicia, y caso contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Córdoba á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 636.

**Juzgado de primera instancia de Montoro.**

D. José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Teodoro Vertori Pinchitori, de nacion italiano, para que en el término de nueve dias, de como este edicto aparezca inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este juzgado para hacerle una notificacion en las diligencias de cumplimiento de la ejecutoria recaida en la causa que se siguió contra Guillermo Tallieur, por estafa, apercibido aquel que de no presentarse será notificado en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Montoro tres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—José María Bujalance.—Por mandado de su señoría, Luis Valseca.

Núm. 637.

**Juzgado de primera instancia de Cabra.**

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En este juzgado y presencia del infrascripto, se sigue causa criminal de oficio contra cuatro desconocidos, bajos de cuerpo, con sajones y botas á estilo de Lucena ó de esta poblacion, por hurto de los efectos que se dirán, á Francisco Solano Carmona, vecino de Montilla, ejecutado en la mañana del veinte y ocho de Marzo último, en el partido de la Esperanza, de este término.

*Señas de los efectos robados.*

Un bolso blanco de lienzo con cordon de guita, con diez y ocho ó veinte reales en cuartos, pesetas y ochavos y una monedilla de un real, lisa.

Una faja de estambre, madrileña, con una costura en una punta, como de haberse cortado, de diez varas de larga.

Una chaqueta de chinchilla morada con forros á cuadros negros y encarnados.

Un pañuelo de algodón pajiso ó color de mahon.

Un chaleco de castor, mezcilla negra y blanca.

Un capotillo de jerga montillana y una bota con un poco de vino.

Cabra tres de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Adriaensens.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Pastor y Zafra.

Núm. 638.

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por el presente se cita y emplaza por término de treinta dias á Jaime Camacho é Hilaria Camarero, á fin de que se presenten en este Juzgado ó en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos estoy siguiendo sobre hurto, seguros de que caso de hacerlo se les administrará justicia y en el contrario se continuará la causa en su ausencia y rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Cabra dos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Adriaensens.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Pastor y Zafra.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Juan Osorio y Carballido, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi escribanía, se ha instruido expediente á instancia del señor don José Miguel Henares, vecino de Córdoba, sobre acotamiento de la dehesa de su propiedad, denominada del Rey, situada en la Saliega de este término, en el que ha recaído sentencia, que copiada á la letra, su tenor es el siguiente:

Sentencia.--En la ciudad de Montoro, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor don José María Bujalance, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente:

Resultando que en seis de Febrero último, el Procurador don Juan García Lechina, á nombre del señor don José Miguel Henares, vecino de la ciudad de Córdoba, presentó escrito solicitando se declarara cerrada y acotada la dehesa nombrada del Rey, situada en la Saliega de este término, con cuyo objeto se fijaron los oportunos edictos en Villanueva y Ventas del Charco, Azuel y Cardena y esta poblacion, insertándose uno en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Considerando que habiendo transcurrido con exceso el término señalado sin que se haya presentado persona alguna á hacer oposicion á dicho acotamiento, S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debia de declarar y declaraba cerrada y acotada en cuanto á aprovechamiento de pastos, caza y pesca la referida dehesa del Rey, mandándose se haga pública esta sentencia, insertándola en el *Boletín oficial* de la provincia, y se den al interesado los testimonios que pidiere.

Así lo proveyó, mandó y firmará dicho señor Juez, doy fé.-- José María Bujalance.--Ante mí, Juan Osorio.

La sentencia inserta está tomada á la letra del expediente de que dejo hecho mérito.

Y para dirigir al Ilmo. señor Gobernador civil de esta provincia, para su insercion en el *Boletín oficial*, pongo el presente que signo y firmo en Montoro á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.--Juan Osorio.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

AVISO AL PÚBLICO.

El Ilmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se ha servido acordar la suspension de la sabasta anunciada para el dia 25 del corriente, de una casa, números 25 y 233 del inventario, de Beneficencia, sita en la calle de San Roque de esta capital, número 8 antiguo y 14 moderno de poblacion, toda vez que dicho edificio está destinado á casa de socorro para parturientas, por la Junta de la Beneficencia provincial.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 3 de Abril de 1868.--El Comisionado principal, Gabriel Alvarez y Mendizabal.

ANUNCIOS.

A PAGAR EN LA MISMA FORMA QUE LAS FINCAS DEL ESTADO.

Se vende en pública subasta á voluntad de su dueño y bajo el tipo de 28.000 escudos, una casa principal en esta ciudad, calle de las Palmas, número 24 moderno, próxima á la Capitanía General, con los pavimentos y escalera de mármol y agua de pié; el pago del precio se podrá verificar en diez y nueve años y veinte plazos iguales sin devengar premio alguno.

El acto de la subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 15 de Abril presente en la notaría del Dr. D. Antonio Valverde, donde se encuentra desde este dia de manifiesto el pliego de las demás condiciones.

Sevilla y Abril 1.º de 1868.

ARRENDAMIENTO.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda el cortijo de Juan Ramirez, sito en el término de Palma del Rio, con 630 fanegas de tierra y un tercio de 120 de labor: tiene su entrada á pastos el primero de Enero de 1869, y en cosechas en Agosto siguiente.

Se admiten proposiciones hasta fin de Abril próximo, en Madrid calle del Florin 6, principal, por el Ilustrísimo Señor D. Benito del Collado y Ardanuy, y en Palma del Rio, por D. Pedro Ardanuy.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los nuevos impresos que marca la circular de la Administracion de Hacienda pública, inserta en el número 229, á 20 rs. el ciento, en papel rayado.

Tambien se expenden papeletas de citaciones y filiaciones de quintos.

VENTA.

La de una casa calle del Realejo, núm. 72, y otra en la plazuela del Potro núm. 6, libres de todo gravámen: para tratar, con D. Miguel Melendo, calle San Felipe, núm. 9.

MANUAL

dela

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieran.

Publicada por

D. RAMON LOPEZ BORREGUERO, Jefe de negociado de segunda clase de la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública.

3.ª edicion completamente reformada.

Un tomo en 8.º, buen papel, y esmerada impresion, 22 rs. franco de porte.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobiante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambren, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

Administracion general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8.000 reales de dádivas; y su huerta desde San Miguel próximo venidero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3.250 reales: ámbas fincas anidas y en término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1869, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4.915 rs. de dádivas.

Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. señora marquesa viuda del Salar, (dueña de expresada finca) situadas en Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailio, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, segun uso y costumbres del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª  
Reloj y plazuela de la Compania núm. 6.